



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN N.º 0782**

**“POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En concordancia con la Ley 99 de 1993, de conformidad con las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución No. 8321/83, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, las facultades legales en especial las que le confiere el Decreto 561 de 2006 en el artículo 6º literal J) la Resolución No 0110 del 31 de enero de 2007 en la cual delegaron unas funciones a la Dirección Legal Ambiental y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado 2000ER013700 del 07 de junio de 2000, el señor Gustavo Andres Rodríguez, en representación de la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, da respuesta al requerimiento No. 06509 del 27 de marzo de 2000 informando que ya disminuyeron el volumen de los equipos y que han suspendidos algunos instrumentos para no incomodar los vecinos.

Que comunicado ER4028 del 23 de noviembre de 2000, el señor Rene Martínez Perea informó que el horario que ellos laboran son martes, jueves y sábados las 19 horas y los domingos entre las horas 10 y 16 horas, y que se puede hacer la respectiva nivelación del sonido de acuerdo a lo autorizado por la ley.

Que mediante memorando No 053 del 16 de enero de 2001, la Subdirección Jurídica de la Entidad, solicitó a la Subdirección de Calidad Ambiental hoy la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, se verifique los radicados mencionados anteriormente según planilla del 15 de enero de 2001.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS :**

Que se practicó visita el 10 de enero de 2002, por funcionarios de la Subdirección de Calidad Ambiental de la Entidad hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar si existe contaminación auditiva en



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0782

### “POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

el establecimiento donde funciona la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, inmueble localizado en la Diagonal 1 Bis No 7-32 de la localidad de Bosa de esta ciudad, se emitió el concepto técnico No. 0291 del 10 de enero de 2002 17 de marzo de 2006, el cual se estableció lo siguiente :

- *“El sector donde se encuentra ubicado el inmueble es en una zona de uso Residencial.*
- *La actividad ceremonias religiosa .*
- *La fuentes de emisión : batería, guitarra, tres cabinas y amplificador.*
- *Realizan los cultos los días martes , jueves y sabados de 7: A.M. a las 9:00 A. M. y los domingos de 10: 00 a las 12:00 y de 4:00P.M. a las 6:00 P.M..*
- *La medición se hizo en la hora de registro entre la hora inicial a las 9:10 a,m, y las hora final de las 9:25 A. M. el valor medio de resultado de un LEQ dB(A) de 74.8,*
- *La medida se tomo frente a la iglesia con la puerta abierta.*
- *Colinda con viviendas en ambos costados.*
- *Que: el generador de la emisión está INCUMPLIENDO con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma, la Resolución No. 8321 de 1983 del Ministerio de Salud para un horario diurno. “*

Que de acuerdo con los resultados obtenidos de la medición de la presión sonora generada por la Iglesia Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, la cual realiza cultos religiosos, de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el artículo 17 de la Resolución No 8321/83 de Minsalud y artículo 45 del decreto 948 de 1995, donde se estipula que para una zona de uso Residencial General (RG) el nivel de presión sonora en dB(A) en el período diurno es de 65 dB(A) en el horario diurno y 55 dB(A) en el período nocturno, se considera que el generador de la emisión está INCUMPLIENDO en el horario Diurno, aceptados por norma, con registros durante los 15 minutos de 74.8 decibeles.

Que se realizó visita técnica el día 07 de mayo de 2006, por los funcionarios de la Subdirección Ambiental Sectorial de la Entidad hoy Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental, con el fin de verificar si persiste la contaminación sonora en el establecimiento donde funciona la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, ubicada en la calle 72 Sur No 77 M-24 de la



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0782

### "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

localidad de Bosa de esta ciudad, emitiéndose el concepto Técnico No. 4281 del 26 de mayo de 2006, en el cual aparece :

- "(j) Que donde se localiza la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, es un sector residencial.
- Las fuentes de emisión : batería, guitarra, organeta, dos cabinas y dos amplificadores.
- La actividad que genera es la realización de ceremonias religiosas.
- A su alrededor se localizan viviendas y establecimientos de comercio.
- Sobre el sector hay un bajo flujo vehicular.
- La corrección del ruido de fondo no fue necesaria debido al bajo ruido comunitario y a que el aporte sonoro de la fuente de la Iglesia en mención es mayor que el aporte de ruido en el sector.
- Que de acuerdo a los resultados de la evaluación el nivel de presión sonora en dB(A) alcanzaron un valor para una fuente de emisión de 2 m arrojando los valores de un Leq dB(A) de 74.5, un LMax dB(A) de 76.5, Leq R de 70.6, y un LPeak dB(A) de 107.7.
- Que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la Norma en el horario Diurno., la Resolución No. 0627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"

Que en el citado concepto técnico No. 4281 del 26 de mayo de 2006, se hizo la siguiente observación:

"(j) Que de acuerdo al estudio realizado en campo en el exterior de la iglesia, se determinó que esta actividad se encuentra inmersa en una zona residencial lo cual genera perturbación a los habitantes (ii) sus actividades se deben realizar a puerta cerrada por el impacto sonoro que genera en el sector (iii) debe considerar implementar sistemas de control, dado que durante el monitoreo se pudo establecer que se tiene picos superiores a 100 dB(A), los cuales generan un gran impacto sonoro".



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 0782

### “POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS :

Que se observa que en el inmueble donde funciona la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, localizado en la calle 72 Sur No 77 M-24 de la localidad de Bosa de esta ciudad, los resultados obtenidos de la medición de la presión sonora generada por los cultos religiosos se encuentran incumpliendo de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en el artículo 17 de la Resolución No 8321/83 de Minsalud y artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Que se determinó que la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, de acuerdo con lo normatividad ambiental contenida en la Resolución No. 8321/83 causa un gran aporte sonoro a las viviendas colindantes perturbando la tranquilidad de los residentes del sector.

Que así mismo, en visita realizada el 7 de mayo de 2006, a la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, de acuerdo con las mediciones tomadas con la normatividad ambiental la resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006, por medio de la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se encuentra incumpliendo con los niveles sonoros, arrojando los siguientes valores de un Leq dB(A) de 74.5, un LMax dB(A) de 76.5, Leq R de 70.6, y un LPeak dB(A) de 107.7.

Que en consecuencia de lo anterior, se concluye que la Iglesia Pentecostés Trinaría Adulam, con ocasión de la celebración de los cultos religiosos se estableció que se tiene picos superiores a 100 dB(A), los cuales generan un gran impacto sonoro de decibles.

Que se determina que si hay infracción a la normatividad ambiental de contaminación auditiva generada por la iglesia al celebrar los cultos y que se reitera los hechos de los incumplimientos, toda vez que han persistido a lo largo del tiempo, tal como se verificó en las visitas de seguimiento por parte de la Entidad.

#### FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 79 de nuestro ordenamiento constitucional, determina:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0782

### "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIOTORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 de la Carta Magna determina que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, el Gobierno Nacional, reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

Que el Decreto 1594 del 26 de Junio 1984, como facultad la de regular las condiciones para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural.

Que el artículo 45° del Decreto 948/95 establece *"Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas"*.

Que mediante el artículo 51 del citado decreto, se contempla la Obligación de Impedir Perturbación por Ruido. *"Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medio ambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0782

### “POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

*perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio del Medio Ambiente”*

Que el artículo 117 establece que se considerarán infracciones al Decreto 948 de 1995, las violaciones de cuales quiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes, generación de ruido y de olores ofensivos, entre otros, en contravención a lo dispuesto en el mismo y en los actos administrativos de carácter general en los que se establezcan los respectivos estándares y normas.

Que de conformidad con la Resolución No 0627 de 2006, para una zona residencial los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65 dB(A) en el horario diurno y nocturno de 55 dB(A), por lo que se concluye que el generador de la emisión se encuentra incumpliendo los niveles máximos legalmente en horario diurno.

Que el artículo 28 de la resolución No. 0627 de 2006, consagra que *“Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.”*

Que de conformidad, con el artículo 29 de la resolución 0627/06 señala que *“En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las autoridades ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con el artículo 85 de la ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que hay lugar.”*

Que según lo consagrado en los Artículos 196 y 197 del Decreto 1594 de 1984, el proceso sancionatorio, se iniciará entre otras causas de oficio, por queja presentada por cualquier persona o como consecuencia de haberse tomado previamente una medida preventiva o de seguridad.

✓



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN No. 0782

### “POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS”

Que el parágrafo tercero del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 consagra que para la imposición de las medidas y sanciones, se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o lo sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la misma materia o de requerimientos en actuaciones jurídicas emanadas de las autoridades ambientales competentes.

Que, así mismo, establece el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que, conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que :

“ Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**Parágrafo:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite. “

Que mediante Decreto No 561 del 29 de diciembre de 2006 por la cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, la competencia para resolver en el caso que nos ocupa, es pertinente indicar las disposiciones conferidas mediante Acuerdo No. 257 de 2006 y las facultades conferidas por la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007 por la cual se delegan unas funciones a la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que en consecuencia de lo anterior, este Despacho está investido para iniciar proceso sancionatorio y formular pliego de cargos a la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, ubicada en la calle 72 Sur No 77 M-24 localidad de Bosa de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N° 0782

### "POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

#### RESUELVE :

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, ubicada en la calle 72 Sur No. 77 M-24, localidad de Bosa de esta ciudad, presuntamente por generar decibeles de 74.8 dB(A) infringiendo la normatividad ambiental contenida en la Resolución No. 8321/83, Decreto 948 de 1995 y la Resolución No. 0627 de 2006 en materia de ruido.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Formular el siguiente cargo a la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, así :

- **Cargo Único :** Presuntamente por generar decibeles de 74.8 dB(A) infringiendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 17 de la Resolución No. 8321/83 de Minsalud, y de conformidad con el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 y la Resolución No. 0627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, por medio de su representante legal o quien haga sus veces y/o a través de su apoderado debidamente constituido, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente providencia a la Iglesia Pentecostés Trinitaria Adulam, ubicada en la calle 72 Sur No 77 M-24 de esta ciudad.





ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0782

**"POR LA CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE  
FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"**

**ARTÍCULO QUINTO:** Fijar la presente providencia en lugar público de la Secretaría Distrital de Ambiente, remitir copia a la Alcaldía Local de Bosa, para que surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, dando cumplimiento al artículo 71 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C. a los **18 ABR 2007**

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Martha Garzón  
Exp -DM-08-07-145